

DECRETO SUPREMO N° 24045 DE 28 DE JUNIO DE 1995

DISPONE DE UN PERIODO DE TRANSICIÓN EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES ENTRE LAS EMPRESAS ELÉCTRICAS DERIVADAS DE ENDE Y SUS CLIENTES EN EL SIN

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 promulgada en fecha de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad) y que entrara en vigencia con la designación del Superintendente General y del Superintendente de Electricidad, dispone la reforma del sector eléctrico.

Que el artículo 15 de la mencionada Ley dispone que las empresas eléctricas en el Sistema Interconectado Nacional deberán estar desagregadas en empresas de generación, transmisión y distribución, y dedicadas a una sola de estas actividades, y que ninguna empresa de generación podrá ser propietaria del más del treinta y cinco por ciento (35%) de la capacidad instalada en dicho sistema.

Que mediante la Ley N° 1544 de 21 de marzo de 1994 (Ley de capitalización), se ha dispuesto la capitalización de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE).

Que dentro del marco de la Ley de Capitalización y las reformas que dispone la Ley de Electricidad, se han creado tres sociedades de economía mixta por conversión de las unidades económicas de generación de ENDE con la participación de sus trabajadores.

Que para viabilizar la reforma del sector y la capitalización de las sociedades de economía mixta resultantes de ENDE, es necesario establecer un proceso de transición que comprenda la adecuación del sistema tarifario, la asignación temporal de clientes, la distribución de ingresos entre generadores y transmisores resultantes de la reforma del sector, la determinación del sistema de transmisión económicamente adaptado y la implementación de los mecanismos necesarios para el funcionamiento del despacho de carga en el Sistema Interconectado Nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.-Dispónese un periodo de transición comprendido entre el 1° de abril de 1995 y el 30 de abril de 1996, en el que las transacciones comerciales entre las empresas eléctricas derivadas de ENDE y sus clientes en el Sistema Interconectado Nacional, se sujetaran a las disposiciones del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Hasta el 31 de octubre de 1995, las empresas de generación derivadas de ENDE, deberán negociar y suscribir contratos de compra venta de energía eléctrica con los siguientes clientes: Cooperativa Rural de Electrificación (CRE), Empresa de Luz y Fuerza eléctrica Cochabamba S.A.M. (ELFEC), Cooperativa eléctrica Sucre S.A.(CESSA), Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA), Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A.(COBEE), Empresa Minera Inti Raymi S.A. (INTI RAYMI)y la EMPRESA METALURGICA DE VINTO. Los demás clientes de ENDE en el Sistema Interconectado Nacional, continuaran bajo su responsabilidad como máximo hasta el 30 de abril de 1996.

ARTÍCULO TERCERO.- Las tarifas de venta en el periodo comprendido entre el 1° de julio de 1995 al 31 de octubre de 1995 para CRE, ELFEC, COBEE, CESSA, SEPSA, INTI RAYMI, EMPRESA METALÚRGICA VINTO, y los clientes bajo responsabilidad de ENDE de acuerdo al artículo segundo anterior, serán las que se indican en el anexo que forma parte de este decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los ingresos por venta de electricidad de las empresas generadoras derivadas de ENDE, correspondientes a los meses de abril a octubre de 1995, serán establecidos valorando la energía producida por cada planta generadora y su correspondiente potencia firme, con los cargos netos de energía y potencia que se detallan a continuación:

Planta Generadora	Cargo Por Energía (US\$/KWH)	Cargo Por Potencia Firme	Potencia Firme (Mw)
Corani	0.01663	6.04	54.0
Santa Isabel	0.01736	6.01	72.0
Guanacachi	0.01689	5.96	162.9
Aranjuez	0.01598	3.22	36.7
Karachipampa	0.01623	4.88	14.8
Valle Hermoso	0.01825	6.23	70.5

Los ingresos de ENDE por transmisión correspondientes a los meses de abril a octubre de 1995, se determinaran por diferencia entre los ingresos por facturación a los clientes resultantes de la

aplicación de las tarifas del Anexo y los ingresos de las empresas generadoras determinados en la forma arriba indicada.

ARTÍCULO QUINTO.- Durante el periodo comprendido entre el 1° de julio de 1995 al 31 de octubre de 1995, la operación del Sistema Interconectado Nacional se realizará cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Ley de Electricidad y sus reglamentos considerándose la siguiente asignación temporal de clientes:

Empresa Corani:	ELFEC y COBEE en Catavi
Empresa Guaracachi:	CRE (85% de las compras de electricidad) CESSA y SEPSA.
Empresa Valle Hermoso:	CRE (15% de las compras de electricidad) COBEE en La Paz y en Vinto, INTI RAYMI y EMPRESA METALURGICA DE VINTO.
ENDE:	El resto de los clientes de ENDE al mes de abril de 1995.

A partir del 1° de julio de 1995 y hasta que se constituya el Comité Nacional de Despacho de Carga de la Empresa Nacional de Electricidad.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir del 1° de noviembre de 1995, el sistema de precios, se sujetara a las disposiciones de la Ley de Electricidad y sus reglamentos.

Los ingresos de las empresas de generación derivadas de ENDE y ENDE en su condición de transmisor, serán determinados en función a sus contratos, a su operación en el Sistema Interconectado Nacional y el informe mensual de transacciones del mercado elaborado por el Comité Nacional de Despacho de Carga, de acuerdo con las normas y procedimientos fijados por la Ley de Electricidad y sus Reglamentos.

Los señores Ministros de estado, en los despachos sin Cartera responsable de Desarrollo Económico y sin Cartera responsable de Capitalización, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco días.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzain, Raúl Tovar Pierola, José G. Justiniano. Rene Oswaldo Blattmann, Fernando Álvaro Cossio, Enrique Ipiña Melgar, Luis Lema Molina, Reinaldo Peters, Ernesto Machicao, Alfonso Revollo, Jaime Villalobos Sanjinés.

ANEXO DECRETO SUPREMO N° 24045 TARIFAS APLICABLES EN EL PERIODO JULIO A OCTUBRE DE 1995

Subestación	Cliente	Cargo por Energía US\$/MWh	Cargo por Demanda US\$/KW-mes
GUARACACHI	CRE	20.23	7.09
CORANI	POSEIDÓN	19.80	8.64
AROCAGUA	ELFEC	21.00	8.10
ALALAY	ELFEC	20.96	8.11
VALLE HERMOSO	ELFEC	20.67	8.23
CHIMORE	ELFEC	20.15	8.42
COBOCE	ELFEC	20.54	8.27
VINTO	COBEE -VINTO	22.00	11.70
	INTI RAYMI	22.00	19.15
	EMPRESA METALURGICA VINTO	22.00	17.96
	ACEROS TESA	22.00	8.38
	EMPRESA MINERA ANTOFAGASTA	22.00	10.02
	COOPERATIVA VINTO	22.00	8.38
	CLIMACO	22.00	11.02
	CADEA	22.00	10.18
	ENTEL	22.00	8.38
	EUCALIPTUS	22.00	8.38
	COFER-AROMA	22.00	8.38
	KAMI	22.00	8.38
	PUEBLO CARACOLLO	22.00	8.38
	CORDEOR-PARIA	22.00	8.38
COOPERATIVA ARACA	22.00	8.38	
SAN JUAN	22.00	8.38	
KENKO	COBEE-LA PAZ	26.24	14.07
CATAVI	COBEE-CATAVI	21.75	7.96
	COMSUR	21.75	12.51
	EMPRESA MINERA TOTORAL	21.75	12.99
	COMPANÍA EXPLOTADORA DE MINA	21.75	12.43
	EMPRESA MINERA AVICAYA	21.75	10.66
	PRODECO	21.75	10.48
	YAMIN	21.75	10.07
	ESTALSA	21.75	12.02

Subestación	Cliente	Cargo por Energía US\$/MWh	Cargo por Demanda US\$/KW-mes
	EMPRESA MINERA PORVENIR	21.75	11.78
	CERVECERIA BOLIVIANA NACIONAL	21.75	7.96
	PUEBLO TOTORAL	21.75	7.96
	COOPERATIVA SAN LUIS	21.75	7.96
	COOPERATIVA PAZNA	21.75	7.96
	PUEBLO CHAYANTA	21.75	7.96
	PUEBLO ENTRE RIOS	21.75	7.96
	PUEBLO ANTEQUERA	21.75	7.96
	PUEBLO COLON	21.75	7.96
PUEBLO AYMAYA	21.75	7.96	
SACACA	PUEBLO SACACA	19.14	6.00
POTOSI	SEPSA	20.50	7.98
	ENFE-UYUNI	20.50	10.64
	CHILCOBIJA	20.50	18.56
	COMISAL	20.50	13.34
	CARACOTA	20.50	16.14
	COOPERATIVA TUPIZA	20.50	11.83
	COOPERATIVA UYUNI	20.50	7.56
KARACHIPAMPA	COMPLEJO METALURGICO KARACHIPAMPA	19.32	13.58
DON DIEGO	CABALLO BLANCO	19.68	16.37
	VICTOR LENIS	19.68	8.65
	PUEBLO HUARI-HUARI	19.68	6.81
	PUEBLO DON DIEGO	19.68	6.84
MARIACA	YPFB	19.14	12.38
ARANJUEZ	CESSA	19.14	8.97

NOTAS.

1. Los cargos por energía y demanda incluyen los impuestos al valor agregado y a las transacciones.
2. El cargo por energía se aplica al consumo medido en el mes.
3. El cargo por demanda se aplica a la demanda contratada.